

PRESIDENCIA.

RECOMENDACIÓN NÚMERO: 04/2022. EXPEDIENTE NÚMERO: CEDHT/PVG/11/2021.

SOBRE EL CASO DE VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS A LA VIDA, A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL, Y A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

VICTIMA: VD DE INICIALES , Y VI DE INICIALES . Y

AUTORIDADES RESPONSABLES: AR1 DE INICIALES AR2 DE INICIALES

Tlaxcala, Tlax., a 30 de mayo de 2022.

LIC. JESÚS ROLANDO PÉREZ SAAVEDRA
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL
H. AYUNTAMIENTO DE IXTACUIXTLA DE
MARIANO MATAMOROS, TLAXCALA.
P R E S E N T E.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, con fundamento en los artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, así como en los diversos numerales, 1, 2, 3, 18 fracciones I, III inciso a), V y 24 fracción X de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala; 38 fracción XVI, 143 fracción XI, 144, 147, 148, 153, y 154 de su Reglamento Interior, ha examinado las actuaciones contenidas en el expediente número CEDHT/PVG/11/2021, para investigar presuntas violaciones a derechos humanos.





Para una me jor comprensión del presente documento, a efecto de facilitar la lectura y evitar una constante repetición, se presentan dos tablas que contendrán el nombre completo de personas involucradas en el proceso de esta Recomendación, siglas, la calidad con la que se ostentan, y la clave que será usada en el cuerpo del mismo; así mismo como una tabla de Dependencias, Instancias de Gobierno, Organismos Autónomos y área de estos, con su respectivo acrónimo o abreviatura, las que serán ocupadas en el desarrollo de este escrito; como a continuación se muestra:

#### Personas involucradas:

Nombre completo	Siglas	Calidad	Clave
All the second s		Víctima Directa.	VD
		Víctimas Indirectas.	VI
		Autoridad Responsable 1.	AR1
		Autoridad Responsable 2.	AR2

### Dependencias, Instancias de Gobierno, Organismos Autónomos, Áreas:

Nombre	Acrónimo abreviatura	0
Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala	CEDHT	Inches de





Comisión Nacional de Derechos Humanos	CNDH
Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala	DSPyVMIMMT.
Suprema Corte de Justicia de La Nación	SCJN
Corte Interamericana de Derechos Humanos	Corte IDH
Procuraduría General de Justicia del Estado	PGJET
Agente del Ministerio Público	AMP
Servicio Médico Forense.	SEMEFO.
Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.	CDHDF
Comisión Estatal de Atención a Víctimas u Ofendidos	CEAVO

En ese tenor y una vez analizadas las evidencias dentro del expediente CEDHT/PVG/11/2021, que se radicó de oficio, por presuntas violaciones a los derechos humanos de VD, en contra de AR1 y AR2, ambas Elementos de Policía adscritos a la DSPyVMIMMT, por ser las autoridades que intervinieron el día de los hechos, y de las cuales se analizará más adelante el grado de participación y responsabilidad de estas; toda vez que la investigación se encuentra concluida, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 120, 153 y 154 del Reglamento Interior de esta CEDHT, se emite la presente RECOMENDACIÓN, basada y fundada en lo siguiente:

- I. FIJACIÓN DE LOS ACTOS VIOLATORIOS A LOS DERECHOS HUMANOS Y SU CALIFICATIVA.
- A). RELATO DE LOS HECHOS.
- 1. NOTA PERIODISTICA.

A través de la nota periodística del medio de comunicación "El Sol de Tlaxcala", con el título "MUERE JOVEN DETENIDO EN LOS SEPAROS PREVENTIVOS DE LA POLICÍA MUNICIPAL DE IXTACUIXTLA", de fecha ocho de febrero de dos mil veintiuno; se informó que la noche del ocho de





febrero de dos mil veintiuno, **VD** de veinte años de edad murió en el interior de los separos de la **DSPyVMIMMT**, y que de acuerdo al folio 2102081578 emitido al servicio de emergencias 911, minutos antes agredió físicamente a sus familiares con un arma blanca, motivo por el cual fue detenido por elementos de la **DSPyVMIMMT**, siendo trasladado a los separos preventivos, pero minutos después fue ubicado en su celda sin signos vitales, siendo encontrado suspendido del cuello con su playera y de un punto fijo.

## B). CALIFICATIVA. DERECHOS HUMANOS VIOLENTADOS POR LAS AUTORIDADES.

Una vez que la CEDHT tuvo conocimiento de los hechos a través de la nota periodística del SOL DE TLAXCALA con el título "MUERE JOVEN DETENIDO EN LOS SEPAROS PREVENTIVOS DE LA POLICÍA MUNICIPAL DE IXTACUIXTLA", de fecha ocho de febrero de dos mil veintiuno, se radicó de oficio la queja establecida bajo el número de expediente CEDHT/PVG/11/2021 con fecha nueve de febrero del año dos mil veintiuno, y se procedió a la calificativa de los hechos presuntamente violatorios de derechos humanos, en los siguientes términos:

En contra de los Elementos de la **DSPyVMIMMT** involucrados en los hechos:

DERECHO PRESUNTAMENTE VIOLENTADO: Derecho a la vida.

SUBDERECHO PRESUNTAMENTE VIOLENTADO: Derecho a preservar la vida humana.

**DERECHO PRESUNTAMENTE VIOLENTADO:** Derecho a la legalidad y seguridad jurídica.

**SUBDERECHO PRESUNTAMENTE VIOLENTADO:** Faltas al principio de legalidad en el desempeño de la función pública.

**SUBDERECHO PRESUNTAMENTE VIOLENTADO:** Faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.





Calificativa que fue autorizada por la entonces persona Titular de la Presidencia de este Organismo, mediante acuerdo de fecha diez de febrero del dos mil veintiuno.

## II. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN PARA CONOCER DE LA QUEJA INVESTIGADA.

Esta CEDHT, es legalmente competente para conocer de la queja iniciada y radicada de oficio en la Primera Visitaduría General, en agravio de VD, por violaciones a sus derechos humanos, en términos de lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, y 3,5, 18 fracciones I y III a), 19, 26 fracción I, IV y V, 28 y 29 de la Ley de éste Organismo Autónomo, preceptos que establecen los supuestos condicionantes para conocer de quejas por presuntas violaciones a derechos humanos, siendo servidores públicos estatales o municipales, y estos deben ser por actos u omisiones de naturaleza administrativa en el desempeño de sus funciones.

En este contexto en efecto a las acciones y omisiones que se logran observar, que fueron cometidas por parte de servidores públicos municipales, estas devienen del ejercicio de la función pública, es decir, de los cargos que cada uno ostentaron, por lo que, éste Organismo Autónomo, es plenamente competente para conocer de la queja que se tramita, pues las conductas señaladas están comprendidas dentro de su ejercicio público como autoridad señalada tal y como lo exige el artículo 3 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, concatenado con lo que contemplan los artículos 57 fracción VIII y 58 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, derivado de lo establecido en el artículo 107 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, señalando lo siguiente:

"Artículo 107.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se reputarán como servidores públicos a los representantes de







elección popular, a los funcionarios y empleados de los poderes judicial y legislativo, y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o municipal, así como en los órganos públicos autónomos, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones...".1

"Artículo 108.- Todo servidor público será responsable política, administrativa, penal y civilmente de los actos u omisiones en el ejercicio de sus funciones. Estas responsabilidades son independientes entre sí. No se podrán imponer dos sanciones de igual naturaleza por una misma conducta u omisión. Las leyes señalarán el tiempo de prescripción de cada responsabilidad. En todo caso, deberá respetarse el derecho de audiencia del inculpado...".

En ese tenor en la presente recomendación las autoridades señaladas como responsables y las que resultaron vinculadas de la investigación, a través de la calificativa de fecha nueve de febrero de dos mil veintiuno, autorizada mediante acuerdo de Presidencia de fecha diez del mismo mes y año, así como del acuerdo de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, son: AR1 y AR2, quienes en términos de los preceptos invocados adquieren la calidad de servidores públicos de la administración pública municipal, por lo que pueden ser vinculados en la presente recomendación, tal como lo disponen los artículos 57 fracción VIII y 58 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala:

"Artículo 57.- Los Ayuntamientos administrarán y reglamentarán los servicios públicos y funciones que presten, considerándose, en forma enunciativa, los siguientes: ... VIII. Seguridad pública y policía preventiva municipal en los términos del Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...".

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. (2022, 19 mayo) [En línea]. México: Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. Disponible en: https://congresodetlaxcala.gob.mx/legislacion/





### III. ACTOS DE INVESTIGACIÓN.

A efecto de investigar respecto de los hechos fijados en el apartado I del presente documento, tocante a probables violaciones a derechos humanos en agravio de **VD**, se realizaron los siguientes actos de investigación:

- 3.1 Nota periodística de fecha ocho de febrero de dos mil veintiuno, del medio de comunicación "El Sol de Tlaxcala", con el título: "Muere Joven detenido en los separos preventivos de la Policía Municipal de Ixtacuixtla".
- 3.2 Acuerdo de radicación, de fecha nueve de febrero del dos mil veintiuno, mediante el cual la Primera Visitaduría General que conoció de la queja se declaró competente para conocer del asunto, asignándole en consecuencia el número de expediente CEDHT/PVG/11/2021, ordenando proyectar la calificativa correspondiente.
- 3.3 Oficio número PVG/91/2021, de fecha nueve de febrero de dos mil veintiuno, mediante el cual se realiza la propuesta de calificativa por posibles violaciones a los derechos humanos de VD, recayendo en la siguiente tipología:

DERECHO PRESUNTAMENTE VIOLENTADO: Derecho a la vida.

SUBDERECHO PRESUNTAMENTE VIOLENTADO: Derecho a preservar la vida humana.

**DERECHO PRESUNTAMENTE VIOLENTADO:** Derecho a la legalidad y seguridad jurídica.

**SUBDERECHO PRESUNTAMENTE VIOLENTADO:** Faltas al principio de legalidad en el desempeño de la función pública.

**SUBDERECHO PRESUNTAMENTE VIOLENTADO:** Faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.





Proyecto que fue autorizado mediante proveído de fecha diez de febrero del dos mil veintiuno.

- 3.4 Oficios PVG/132/2021, PVG/133/2021 y PVG/134/2021, todos de fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno, dirigidos a los Elementos de la **DSPyVMIMMT** que intervinieron en los hechos, al Profesor Rafael Zambrano Cervantes, en ese entonces Presidente Municipal y al Director de la Policía Municipal, respectivamente, todos del Ayuntamiento de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala, por los que se solicitaron informes en relación a los hechos materia de la queja.
- 3.5 Oficios PVG/268/2021, PVG/269/2021 y PVG/270/2021, todos de fecha veintidós de abril de dos mil veintiuno, dirigidos al Director de la Policía Municipal, al Profesor Rafael Zambrano Cervantes, entonces Presidente Municipal y a los Elementos de la **DSPyVMIMMT** que intervinieron en los hechos, todos del Ayuntamiento de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala, por virtud de los que se realizó requerimiento de solicitud de informes en relación a los hechos materia de la queja.
- 3.6 Acta circunstanciada de fecha once de mayo de dos mil veintiuno, suscrita por personal de la Primera Visitaduría General de éste Organismo Autónomo, en la que se hizo constar la investigación directa llevada a cabo en la Unidad de Atención Integral y Justicia Alternativa de la PGJET, obteniendo la información de que en relación a la muerte de VD, se inició la carpeta de investigación C.I. A.I. IXT/36/2021.
- 3.7. Oficio número DSPMI/401/2021 de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, suscrito por el Licenciado Eleazar Sánchez Gacinto, entonces Director de la **DSPyVMIMMT**, mediante el cual rinde informe en relación a los hechos materia de la queja, en su calidad de superior ierárquico anexando copia certificada de
- 3.7.1 Parte de novedades de fecha ocho de febrero de dos mil veintiuno, del que se desprende que en el parte de novedades del ocho de febrero





de dos mil veintiuno, la oficial **AR1**, solicitó apoyo de las unidades de emergencia ya que **VD**, se encontraba sin aparentes signos vitales en el interior del separo preventivo, fatiga de servicios, estatus vehicular, informe general, y;

3.7.2 Copia certificada de tarjeta informativa de fecha nueve de febrero de dos mil veintiuno suscrita por AR1 y AR2, ambas policías preventivas adscritas a la DSPyVMIMMT, por la cual informan que, a las veinte horas del ocho de febrero del dos mil veintiuno, arribó un hombre en calidad de detenido.

Que dicha persona fue ingresada a los separos preventivos haciéndole su resguardo de pertenencias y dando lectura a sus derechos, inspección de pertenencias, y se le retiró el cordón de su pants, las agujetas de sus tenis y calcetines. Que una vez ingresado, a las veinte horas con diez minutos el detenido pidió platicar con la oficial AR1, a lo que ésta accede; y a las veinte horas con quince minutos el detenido pidió papel higiénico para ir al sanitario, llevándolo a los baños que se encuentran al interior de la Presidencia y que de regreso vio a sus familiares, pidiendo hablar con su mamá, la cual se negó, ingresándolo nuevamente al preventivo AR1, quien después salió al exterior de la Presidencia, quedándose AR2 dentro de las instalaciones de los preventivos.

Que el detenido solicitó hablar con AR2 y con su cuñado de nombre Danilo, así como un vaso de agua, siendo atendido por AR2, por lo que en ese momento, ésta se dirige al exterior de la Presidencia con la oficial AR1, para hacerle saber lo que requería el detenido, ingresando a los preventivos hablándole por su nombre desde la barandilla de detenidos sin obtener respuesta, por lo que AR1 se acercó al separo preventivo y se percató que VD se encontraba colgado de los barrotes con su playera, por lo que al ingresar se percató que ya no respiraba, en consecuencia le indicó a AR2 que diera aviso a los mandos, siendo las veintiún horas con cinco minutos AR2 informó vía telefónica al oficial Marcos Enrique Trevera





Meneses que **VD** se había ahorcado, arribando al lugar tres oficiales, así como un Técnico en urgencias médicas, quien valoró que **VD** ya no contaba con signos vitales, pidiendo apoyo al radio operador Marco Antonio Zamora Pérez y éste a su vez, solicitó apoyo del **SEMEFO** de la **PGJET.** 

- **3.8** Acuerdo de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, por el que se tomó conocimiento que a la Carpeta de Investigación iniciada por los hechos materia de la queja que hoy se resuelve se le asignó el número A.I. IXT/36/2021.
- **3.9** Oficio número PVG/558/2021 de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, dirigido al Agente del Ministerio Público en Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala, mediante el cual se solicitó copia autentificada de la Carpeta de Investigación A.I. IXT/36/2021, a efecto de integrar debidamente el presente expediente de queja.
- 3.10 Oficio número PVG/661/2021 de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno dirigido a la Doctora Ernestina Carro Roldán, Procuradora General de Justicia del Estado, mediante el cual, se le solicitó remitiera copia autentificada de la carpeta de investigación A.I. IXT/36/2021, a efecto de integrar debidamente el expediente de queja.
- **3.11** Acta Circunstanciada de fecha siete de octubre de dos veintiuno, levantada por el personal de la Primera Visitaduría General de éste Organismo Autónomo, en la que se hizo constar la investigación directa realizada por éstos.
- **3.12** Oficio número 1155/2021 de fecha veinte de diciembre de dos mil veintiuno, suscrito por la Licenciada Osdy Hernández Márquez, Agente del Ministerio Público adscrita al Departamento de Investigación del Delito de la **PGJET**, al que anexó copia autentificada de la carpeta de investigación A.I. IXT/36/2021.





Documental de la que se desprende, entre otros datos, que la persona que perdió la vida al interior del centro de detención municipal (separos) de la **DSPyVMIMMT**, el pasado ocho de febrero de dos mil veintiuno, respondía al nombre de **VD**, y demás datos serán materia de análisis en el siguiente apartado de este documento.

- 3.13 Acuerdo de fecha seis de enero de dos mil veintidós, mediante el cual se ordenó tomar el nombre completo de VD como la persona que perdió la vida al interior del centro de detención municipal (separos) de la DSPyVMIMMT, el pasado ocho de febrero de dos mil veintiuno, ordenándose a su vez vincular a la queja a AR1 y AR2, quienes al día de los hechos actuaron como oficiales de policía adscritas a la DSPyVMIMMT, estando relacionadas directamente a los hechos materia de la queja, asimismo se les hizo efectivo el apercibimiento realizado mediante oficio PVG/270/202, fijado en el punto 3.5, es decir, que derivado de su omisa manifestación respecto de los hechos materia del presente asunto, éstos se tienen por ciertos, y toda vez que ya se les ha solicitado su informe en dos ocasiones, sin que hayan dado respuesta, si bien hasta este momento se toman sus nombres completos, se omitió nuevo requerimiento de solicitud en obvio de dilaciones procesales innecesarias.
- 3.14 Acta circunstanciada de fecha trece de enero de dos mil veintidós, levantada por el personal actuante de éste Organismo autónomo y mediante la cual, en vía de investigación directa, se hizo constar que AR1, continúa laborando como elemento policial de la DSPyVMIMMT.
- 3.15 Acuerdo de fecha trece de enero de dos mil veintidós, mediante el cual se ordenó formular el proyecto de conclusión que en derecho procediera.
- IV. APRECIACIÓN Y RELACIÓN DE EVIDENCIAS QUE DEMUESTRAN EL ACTO VIOLATORIO A LOS DERECHOS HUMANOS.



En este apartado se realiza un análisis lógico jurídico al conjunto de evidencias que integran el expediente CEDHT/PVG/11/2021, en términos del artículo 48 fracción I de la Ley de la CEDHT a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, resultando que en el presente caso se cuenta con elementos suficientes que acreditan violaciones a los derechos humanos a la Vida, a la Legalidad y Seguridad Jurídica, y a la Integridad y Seguridad Personal.

El análisis que hará este OPDH, en la presente recomendación respecto del derecho humano a la vida será el único, de acuerdo a los criterios y principios que ya ha establecido la Corte Interamericana, "... cuyo goce es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. En razón del carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo. En esencia, el derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna...".

Por lo que, al ser un derecho primigenio se analizará de manera principal el Derecho a la Vida y los Derechos a la Integridad y Seguridad Personal y a la Legalidad y Seguridad Jurídica, serán analizados de manera intrínseca con el primero de los mencionados.

4.1 Por tanto, de los hechos materia de la queja, resulta que el pasado ocho de febrero de dos mil veintiuno, a las dieciocho horas con diez minutos, Policía Municipal de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, recibió llamada de emergencia de manera anónima, ya que un masculino, hoy VD, se encontraba agrediendo física y verbalmente a dos femeninas y otro masculino, por lo que inmediatamente se informó al Policía Municipal Preventivo Trevera Meneses Marcos Enrique, quien acudió a la dirección que le fue indicada, a bordo de la unidad 044, asegurando a un masculino y trasladándolo a los separos preventivos de la DSPyVMIMMT, para ponerlo a disposición de la autoridad competente.





4.2 Hecho que se corrobora y ahonda, con el parte de Novedades de fecha ocho de febrero de dos mil veintiuno, del que se desprende la fatiga de los elementos de la policía municipal de la DSPyVMIMMT, en la que consta que a las "18:10 Horas: Se recibe llamada anónima solicitando el apoyo de las unidades en... ya que un masculino se encontraba agrediendo física y verbalmente a dos féminas y otro masculino, por lo que inmediatamente se informó al Policía Municipal Preventivo: Trevera Meneses Marcos Enrique quien acudió hasta el sitio a bordo de la unidad 044, asegurando a un masculino y, trasladándolo a los separos preventivos para ponerlo a disposición ante la Autoridad competente; 21:00 Horas: Se reporta la oficial AR1, solicitando el apoyo de las unidades de emergencia ya que VD, se encontraba sin aparentes signos vitales en el interior del separo preventivo asignado, por lo que hasta el lugar acudió el subdirector Luis Méndez Rodríguez verificando dicho suceso...". (sic). Arribando posteriormente personal de la PGJET, para los trámites de ley.

4.3 Tarjeta Informativa de fecha nueve de febrero de dos mil veintiuno, signada por AR1 y AR2, a través de la cual informaron al Licenciado Eleazar Sánchez Gacinto, entonces Director de la DSPyVMIMMT, "...que el día lunes ocho de febrero del dos mil veintiuno siendo aproximadamente a las 20:00 Horas, arriba una persona masculina en calidad de detenido, por motivo de agresión a sus familiares, así mismo se procede a sanitizarlo y después ingresa a las instalaciones de los separos preventivos, haciéndole su resguardo de pertenencias y se le da lectura de derechos, se le hace una inspección de sus pertenencias, retirándole al cordón de su pants, agujetas de los tenis y calcetines, así mismo el Oficial Trevera Meneses Marcos Enrique lo ingresa al separo preventivo el cual la Oficial AR1 procede a cerrar con candado, siendo las 20:10 Horas el detenido pide platicar con la oficial AR1, platicándole cosas personales, preguntando si sabía el tiempo que iba a estar detenido en la cárcel, siendo las 20:15 horas, solicita que se le dé un poco de papel higiénico para ir al sanitario, llevándolo a los baños que se encuentran en el interior de la Presidencia, llevándolo de regreso a los separos vio a sus familiares pidiendo hablar con su mamá, la cual se negó, ingresándolo nuevamente al preventivo la Oficial ARI procede a salir al exterior de la presidencia para realizar sus

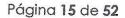




funciones correspondientes quedándose la oficial AR2 dentro de las instalaciones de los preventivos, el detenido pide hablar con la Oficial AR2, así mismo pide hablar con su cuñado de nombre Danilo, y solicitando un vaso de agua, siendo atendido por la Oficial AR2, por lo que en esos momentos se dirige al exterior de la Presidencia con la Oficial ARI, para hacerle saber lo que requería el detenido, ingresando a los preventivos hablándole por su nombre desde la barandilla de detenidos sin tener respuesta por lo que la Oficial AR1 se acerca al separo preventivo y se percata que se encontraba colgado de los barrotes con su playera y bóxer por lo que abre el separo e ingresa percatándose que ya no respira por lo que le indica a la Oficial AR2 vía telefónica al Oficial Marcos Enrique Trevera Meneses que el detenido se había ahorcado, arribando al lugar los oficiales Trevera Meneses Marcos Enrique, Altamirano Rodríguez Rafael y Reyes Romero José Luis, así mismo el TUM Méndez Rodríguez Luis quien al valorarlo ya no cuenta con signos vitales, así mismo pidiendo el apoyo del radio operador en turno Zamora Pérez Marco Antonio, para que solicitara la intervención del Personal de Procuraduría y la SEMEFO, para realizar el levantamiento de cuerpo, siendo las 22:00 horas arriba Policía de Investigación al mando Pérez Reyes más uno más y siendo las 22: 30 horas arriba SEMEFO al mando del Criminalista de Campo Jorge Luis Ramírez, realizando el levantamiento de cuerpo a las 22: 35 horas y retirándose del lugar...". (sic).

- **4.4** Oficio número 1155/2021 de fecha veinte de noviembre de dos mil veintiuno, signado por la <u>Licenciada Osdy Hernández Márquez</u>, Agente del Ministerio Público Adscrito al Departamento de Investigación del Delito de la **PGJE**, por el cual remite copias autentificadas de la Carpeta de Investigación C.I. A.I IXT/36/2021, de las cuales se desprende lo siguiente:
- 4.4.1 Acta de entrevista de testigo de fecha nueve de febrero de dos mil veintiuno, de AR1, quien en esencia manifestó ante el C. Juan Pérez Reyes, Oficial de Policía de Investigación de la PGJET: ... que el día 08 del mes y año en curso siendo las 08:00 horas, entre a laborar en el lugar que tengo asignado actualmente siendo en la presidencia municipal, ubicada en Calle Hidalgo Sir número, colonia centro del municipio de Ixtacuixtla, Tlaxcala y dentro de mis funciones ... en caso de que haya un detenido tengo que recibirlo y custodiarlo, cabe hacer mención que este servicio lo estaba cubriendo el día de hoy junto







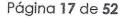
con mi compañera AR2, dándose el caso que siendo las 19:00 horas, escuche por medio de radio transmisor portátil que solicitaban un apoyo por una riña en la comunidad San Antonio Atotonilco y siendo las 20:15 horas, arribaron a la presidencia tres oficiales compañeros de nombres ... y llevaban en calidad de detenido a una persona del sexo masculino, por lo cual yo lo sanítise de acuerdo a los protocolos actuales y después lo pase del lado de los preventivos indicándole que se pusiera pegado a la pared, preguntándole su datos generales, al mismo tiempo que mi compañera AR2 realizaba el resguardo de las pertenencias del detenido quien dijo quien dijo llamarse **VD** de 20 años de edad, mismo que vestía una playera de color blanco con vino, pants negro y unos tenis negros, teniendo varios tatuajes en su cuerpo ... acto continuo le leí su cartilla de derechos la cual me firmo al igual que su resguardo de pertenencias, así mismo el oficial Marcos Enrique Trevera Meneses le realizo la inspección al detenido retirándole la cuenda de su pants, las agujetas de sus tenis y sus calcetines, para después de esto pasarlo Marcos Enrique y cerré la puerta de este con un candado, pero en ese momento el detenido me dice que quería hablar conmigo, por lo cual yo me senté en una silla frente al separo y él me comenzó a decir que si tardaría mucho tiempo detenido, respondiéndole yo que al parecer lo que sus padres querían era darle un escarmiento para que se comportara y él me comenzó habla de la biblia y después comenzó a cantar, saliendo yo un momento y al egresar él me pidió papel pero que lo sacaría para llevarlo al baño del otro lado pidiéndole que se comportara y que no tratara de echarse a correr, de igual forma le dije que ya estaban afuera sus padres por lo cual le pedí que no fuera a decirles nada, abriendo el separo y sacándolo para llevarlo al baño, para esto me acompaño AR2 y cuando salió del baño el detenido me pidió que lo dejara hablar con su madre, pero yo le dije que ella no quería hablar con él, regresando hacia el separo y al ver que su madre estaba como a tres metros de la entrada de la oficina donde íbamos a entrar el detenido le dijo mama quiero hablar contigo, pero ella le respondió que no quería hablar con él, metiéndolo al separo y diciéndole yo, ya vez no quiere hablar contigo, después me salí de la oficina quedándose AR2, y yo salí fuera de la presidencia para esperar a que llegara la ambulancia ya que había ido a un traslado y como quince minutos después llegó la ambulancia la cual era conducida por el comandante Luis Méndez Rodríguez quien me entrego las llaves de la ambulancia y me pregunto que como estaba el siete, refiriéndose al detenido y yo le dije que estaba tranquilo y que sus familiares ya estaban esperando para trasladarse a la procuraduría para presentar su denuncia contra



él, por agredir a su padre ya que comentaban que lo quería matar y que los compañeros ya estaban terminando la puesta a disposición, retirándose el comandante y yo me puse a barrer la calle, saliendo en ese momento mi compañera AR2, diciéndome que el detenido quería hablar con su cuñado Danilo, ya que el sí lo iba a escuchar y que también quería un vaso de agua y que también le comento que si él entraba a la cárcel ya no saldría vivo por que el andaba en malos pasos anteriormente, por lo cual yo le dije a AR2 pues vamos para darle el vaso de agua, entrando juntas yo primero y AR2 detrás de mí y al entrar en donde están los separos yo le grite al detenido por su nombre, sin que me respondiera y mi compañera fue al sanitario, en ese momento yo me asome al separo y lo vi colgado de los barrotes de una ventanilla que esta al fondo del separo y por lo que vi se colgó con su playera, por lo que de inmediato le grite a mi compañera AR2, avisa que ya se colgó preguntándome ella a quien le aviso, respondiéndole que al comandante, pero yo ya había tratado de comunicarme con él sin que me respondiera, por lo cual AR2 se logró comunicar vía celular con Marcos Enrique avisándole lo que había pasado, haciendo esto de manera un poco alterada y en voz alta por lo cual los familiares que estaban en el patio afuera de la oficina escucharon lo que pasaba, llegando momentos después los oficiales Marcos Enrique, Rafael y José Luis, quienes entraron al separo para auxiliarlo, en ese momento también llego el comandante Luis Méndez Rodríguez quien también es paramédico y al revisar al detenido se percató que este ya no tenía signos vitales ...". (sic).

4.4.2 Acta de entrevista de testigo de fecha nueve de febrero de dos mil veintiuno, de AR2, quien manifestó que: "... El día de hoy, siendo las 08:00 horas, llegué a mi lugar de trabajo, siendo la presidencia municipal, estando precisamente en el acceso principal, cuidando el ingreso de las personas que acuden a realizar pagos de agua, así como a buscar al presidente municipal, junto con mi compañera de nombre AR1. Siendo las 15:30 horas aproximadamente, tomé mi horario de comida, regresando una hora después. ... Siendo las 19:00 horas aproximadamente, regrese a la presidencia municipal y al estar en el interior de las oficinas en las que ocupamos, junto con mi compañera de nombre AR1, ... recibimos indicaciones por el radio portátil, por parte de mi compañero Marcos Enrique Trevera Meneses, que estuviéramos pendientes ya que llevaban a una persona detenida y minutos después llegaron mis compañeros ... quienes bajaron de la unidad a una persona del género







masculino, de veinte años de edad, complexión delgada, de 1.75 metros de altura aproximadamente, quien vestía una playera de color blanco, un pants en color negro y unos tenis en color negro y rojo, el cual sería puesto a disposición ante el Agente del Ministerio Público, mismo que se mostraba alterado, así como asustado y al ingresar por el primer acceso, los saniticé para que pudieran ingresar al interior de la presidencia municipal. Pasando tres minutos aproximadamente, me dirigí hacia la oficina donde laboramos y pude percatarme que la persona descrita anteriormente se encontraba recargado sobre la pared, indicándome mi compañera AR1, que le realizara de nueva cuenta la lectura de derechos y su resguardo de pertenencias. En ese momento mi compañera le indicó a esta persona que se quitara las agujetas, los calcetines y la cinta que tenía en el pants, realice lo que me indico mi compañera y al solicitarle información para el llenado de los formatos, me contestó que respondía al nombre de VD, de veinte años de edad. Posteriormente mi compañero Marcos Enrique Trevera Meneses, ingresó a VD al interior de uno de los espacios destinados a separos preventivos y después de ello, se retiraron a la comandancia del municipio a realizar su puesta a disposición, quedándonos mi compañera AR1 y yo en la oficina. Pude percatarme que VD, ya estando en el separo preventivo, estaba platicando con mi compañera, diciéndole que él sabía de la biblia, que sabía cómo leerla, recitándonos como dos versículos, pero no puse atención a lo que platicaba con mi compañera. De inmediato mi compañera ARI me dijo, vamos a llevarlo a los baños que se encuentran en la parte de atrás, mi compañera saco de los separos a VD y ya lo acompañamos al sanitario. Al salir, observe a seis personas aproximadamente, tanto del género masculino como femenino, quienes se identificaron como familiares de VD, al momento que lo trasladaron a estas instalaciones. Cuando nos dirigíamos al baño y al regresar, él nos decía que quería hablar con su mamá o alguno de sus familiares, contestándole mi compañera que sí, que por ella no había ningún problema, al llegar al acceso de la oficina, se detuvo, volteando a ver su madre, la cual estaba sentada en unas bancas que se encuentran frente al cajero automático, diciéndole que quería hablar con ella, contestándole su madre, ... que no que ella no quería hablar con él, ante esta situación lo observamos con un semblante triste y de nueva cuenta lo ingresamos al espacio de separos. Una vez que ya estaba en los separos, mi compañera AR1 me dijo que ella estaría resguardando en la parte de afuera de la oficina, indicándome que me quedara adentro con él. Me quede sentada en el interior de la oficina y en ese momento VD me dijo que quería hablar, que si lo podía escuchar, diciéndole que sí, que lo





estaba escuchado, que le dijera, me estuvo platicando de su vida, preguntándome que qué tiempo estaría en la cárcel, que si era feo estar ahí adentro y yo le conteste que no sabía, ya que nunca había estado en un lugar así, de igual forma me pregunto que qué opinaba de él, que si creía que algún día podría cambiar y tener una familia, yo le dije que sí, que estaba joven que tenía que recapacitar y ver realmente lo que quería de la vida. Me pidió que me acercara más a los separos ya que me quería decir algo, al principio le dije que no, pero me dijo que no me iba a insultar, que no me iba hacer algo, por lo que ya me acerque un poco más, siendo unos tres metros de distancia aproximadamente y me dijo que él no quería drogarse pero que lo hacía para mantenerse despierto, para proteger a su familia, que él sabía que sus hermanas andaban en malos pasos y que si el entraba a la cárcel ya no iba a salir vivo, que porque sus hermanas lo iban a poner, a lo que yo le dije, no digas cosas, tú vas a estar bien, diciéndome que nada más me acordara de su cara y de su nombre por qué de la cárcel ya no iba a salir vivo, contestándole que no, que iba a salir, que iba hacer su vida como mejor creyera, contestándome en ese momento que quería hablar con su cuñado Danilo, que el sí lo quería escuchar y que por favor le diera un vaso de agua por lo que yo le dije que sí. Salí a ver a mi compañera ARI y le dije oye, el clave, ósea el detenido quiere ver a su cuñado y quiere un vaso con agua, diciéndome, si vamos. Entró primeramente mi compañera y después yo, diciéndole que iría al sanitario, ya que me había quitado mi fornitura y que la había dejado en la mesa, mi compañera se sentó en la silla, le pedí papel para poder entrar y en ese momento le habló mi compañera a VD, pero él no contestó, yo me dirigí al baño y antes de cerrar la puerta le hablé por su nombre a VD, pero él no respondió. Cerré la puerta y mi compañera se acercó a la puerta de los separos, gritándome, ya se ahorcó, por lo que me salí rápido del baño, preguntándole a mi compañera ¿qué hago? Y ella me contestó, márcale al comandante y yo le dije márcale tú, por lo que ella le marcó, pero no le contestó, posteriormente yo le marque al compañero Marcos Enrique Trevera Meneses y me contestó, y yo le die, ya se ahorco. Pasando cuatro minutos aproximadamente, llegaron mis compañeros de nombre Marcos Enrique Trevera Meneses, Rafael Altamirano Ramírez y José Luis Reyes Romero, así como el comandante Luis Méndez Rodríguez, mismo que procedió a revisarle signos vitales ya que es Técnico en Urgencias Médicas y nos informó que ya no contaba con signos vitales. De inmediato mi compañera ARI





y yo acordonamos el área y el comandante Luis Méndez Rodríguez, ordenó que se le marcara a la SEMEFO..." (sic).

4.4.3 Dictamen de Criminalística de Campo, número 52, signado por el Licenciado Jorge Luis Ramírez Alcocer, Perito en Materia de Criminalística de Campo, adscrito al departamento de servicio periciales de la PGJET, de fecha veintiuno de marzo del año dos mil veintiuno, el cual estableció en sus conclusiones lo siguiente: "...CONCLUSIONES. ... Segunda: por la posición que guardaba el cadáver marcado como indicio 1, que corresponde a suspensión, incompleta, se determina que esta es la original, inmediata y final al deceso de la persona que en vida respondía al nombre de VD. Tercera: con base en las características del indicio marcado como dos, se determina que este es un objeto constrictor de consistencia suave que fue realizado con una playera de tonalidad roja, una playera de tonalidad blanca y un bóxer de tonalidad azul con elástico de tonalidad gris y negro, y que corre responde a prendas de vestir que no portaba el hoy occiso al momento de realizar la diligencia de levantamiento de cadáver. Cuarta: con base en las características macroscópicas de la lesión uno y con apoyo de la conclusión anterior, se determina que se trata de una muerte violenta de una persona del género masculino que en vida respondió al nombre de VD y que se deriva de una ahorcadura típica, en donde el punto fijo fue la protección metálica con barrotes horizontales ... ". (sic).

4.4.4 Dictamen de Reconocimiento Exterior y Necropsia con número 610/2021 de fecha ocho de febrero de dos mil veintiuno, signado por la Doctora Paula Andrade Vásquez, Perito Médico Forense de la PGJE el cual estableció en sus conclusiones lo siguiente: "...1. La causa de la muerte del cadáver del sexo masculino que en vía respondiera al nombre de VD de 20 años. La causa de muerte fue: asfixia mecánica secundaria a ahorcamiento. 2. El cronotanatodiagnóstico al momento de la necropsia es de ocho horas cero minutos, es decir hora del descenso entre las 20:00 Y 21:00 horas, del día ocho de febrero del 2021. Considerando el clima, lugar de hechos, condiciones de vestimenta, causa de la muerte y fenómenos cadavéricos...". (sic).

4.5 DERECHO VIOLADO: DERECHO A LA VIDA.





"...El derecho a la vida es un derecho inherente al ser humano por el simple hecho de serlo, y que al derivar de la dignidad intrínseca de la persona humana es anterior y superior a las legislaciones escritas y a los acuerdos entre gobiernos, de modo que su reconocimiento tiene simplemente efectos declarativos, aunque la obligación que de él deriva tiene efectos constitutivos en el sentido de que los Estados tendrán que adoptar las medidas necesarias a fin de que sea respetado y garantizado..."<sup>2</sup>

"...La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), a su vez, señala que "es el derecho que tiene todo ser humano a mantener y desarrollar plenamente su existencia biológica y social, y a que se garantice ésta en las mejores condiciones, conforme a su dignidad..."<sup>3</sup>.

Por tanto, el bien jurídico tutelado es de carácter individual en donde los titulares son cada uno de los seres humanos en tanto viven.

Para la Corte IDH, el derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. En razón del carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo. En esencia, el derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Dignidad humana, derecho a la vida y derecho a la integridad personal.- Serie Derechos Humanos 2.-Primera Edición 2013.- p. 12.



<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Salado Osuna, Ana, La pena de muerte en derecho internacional: Una excepción al derecho a la vida, España, Técnos, 1999, p. 17.



se produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él.4

Es importante señalar, que el derecho a la vida, como derecho, humano se rige bajo los principios de UNIVERSALIDAD, PROGRESIVIDAD, INDIVISIBILIDAD y PROGRESIVIDAD, pero también resulta relevante precisar que el derecho en estudio tiene el carácter de esencial pues sin el goce de este derecho, lo demás no son posibles.

En consecuencia, este derecho tiene el carácter de absoluto, es decir: "...no admite grados, no puede tenerse un poco, o más o menos, o mucho, y por lo tanto no puede nunca ser dejado de lado o sobrepasado por consideraciones de utilidad o conveniencia..."5.

La fundamentación del derecho a la vida la encontramos haciendo una interpretación sistemática de diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de manera concreta en el primer párrafo del artículo 22, que establece:

"...Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas

5 Salado Osuna, Ana, La pena de muerte en derecho internacional: Una excepción al derecho a la vida, España, Técnos, 1999, p. 34.



<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Corte IDH. Caso de los "Niños de la calle" (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63; Cfr. Corte IDH. Caso Baldeón García vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147; Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia, Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148; Corte IDH, Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110; Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150; Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125; Corte IDH. Caso "Instituto de Reeducación del Menor" vs. Paraguay. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112; Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146; Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101; Corte IDH. Caso 19 comerciantes vs. Colombia. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109; Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99; y, Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140.



y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado...". Del mismo modo en el artículo 29 se dispone la imposibilidad de restringir o suspender el derecho a la vida, entre otros derechos, generándose así el marco jurídico constitucional mexicano para tutelar el referido derecho a la vida."

Por otro lado, en el artículo 19 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, de igual forma se encuentra tutelado el derecho a la vida.

Ahora bien, en términos del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece lo siguiente:

"...En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia...".

La invocación del precepto anterior, se hace con la finalidad de explicar que, en materia de derechos humanos, resultan aplicables los tratados internacionales, por lo que, desde luego existe fundamento legal internacional por cuanto hace al derecho a la vida.

En consecuencia, los instrumentos aplicables son: el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que dice: "...Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona...", 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que dice: "...1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará







protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente...", I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que dice: "...Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona..." y 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que dice: "...1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente...".

Por lo anteriormente establecido, resultan evidentes las omisiones en las que incurrieron AR1 y AR2, en ese entonces adscritas a la DSPyVMIMMT, y quienes eran encargadas de la custodia de quien en vida respondiera al nombre de VD, ya que de manera oportuna no realizaron la vigilancia continua y permanente –sin violentar el derecho humano a la privacidad-y no tomaron las medidas correspondientes para proteger su vida como a continuación se establecerá.

A manera de remembranza resulta que el pasado ocho de febrero de dos mil veintiuno, a las dieciocho horas con diez minutos, policía municipal de lxtacuixtla de Mariano Matamoros, recibe llamada de emergencia, ya que un masculino se encontraba agrediendo física y verbalmente a dos femeninas y otro masculino, por lo que se procedió a asegurar a VD y trasladarlo a los separos preventivos de la DSPyVMIMMT, para ponerlo a disposición de la autoridad competente. Lo anterior se desprende de lo ya fijado en el punto 4.2 de este documento.

Así las cosas, de las actas de entrevista que ya se han insertado en los puntos 4.4.1 y 4.4.2 de esta resolución, se deriva que efectivamente VD, fue ingresado al centro de detención provisional municipal (separos) de lxtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala, Tlaxcala, el pasado ocho de febrero de dos mil veintiuno después de las veinte horas con quince minutos, tras ser detenido por elementos de la policía municipal.





Y que AR1 y AR2, quienes al día de los hechos actuaron como oficiales de policía adscritas a la **DSPyVMIMMT**, y que respecto a **VD** estaban **encargadas de "recibirlo y custodiarlo"** (sic), pues:

- En el caso de AR1 manifestó que en caso de haber detenido tenía que recibirlo y custodiarlo, y
- Tocante a AR2, refirió en el caso concreto que ella fue la responsable de la lectura de derechos y resguardo de pertenencias, así como de permanecer en dicho el lugar.

De todos los supracitados medios de convicción se desprende que, VD platicó en un primer momento con AR1, posteriormente, ella junto con su compañera AR2 lo llevaron al baño, en seguida AR1 salió del lugar a realizar otra actividad, quedándose en custodia AR2, quien de igual manera platicó con VD, a quien le manifestó que "si entraba a la cárcel ya no saldría vivo porque andaba en malos pasos" (sic) y solicitando un vaso de agua y hablar con otro familiar, luego salió AR2 para comunicarle dicha información a AR1, re sultando necesario precisar:

• Aunque se presume que VD, no se encontraba psicológicamente estable por las afirmaciones que emitía, lo cierto es que dicha presunción no puede afirmarse, pues como obra en autos, y del dicho de las autoridades responsables, éste ni siquiera fue certificado medicamente, lo que genera una enorme preocupación a este Organismo Protector de Derechos Humanos, pues bajo el entendido de que se cuenta con un servicio médico permanente, es que éste debe de revisar y certificar tan pronto como sea posible a las personas detenidas, y después volver a checarlos tan a menudo como sea necesario tras identificar cualquier estrago físico o emocional que pudiese poner en riesgo la integridad de estas personas, o su vida. Revisión que en el caso concreto no se actualizó y que, de haber sucedido, habría





prevenido la violación al derecho humano a la vida por omisión y acción negligente de las hoy autoridades responsables.

Del mismo modo, como ya se ha fijado en líneas anteriores, AR1 y
AR2, se encontraban a cargo del cuidado de VD, lo que se traduce
en que, de manera permanente y coordinada, debían de
custodiarlo, obligación que no observaron, pues AR1, salió del área
de separos, afuera de la Presidencia del Ayuntamiento en cita, y
posteriormente AR2, también salió con ella, dejando sin custodia a
VD, y al regresar fue que lo encontraron sin vida.

Si bien es cierto, que este Organismo Autónomo no cuenta con las videograbaciones del lugar y día de los hechos, lo anterior devino en virtud de que mediante oficio SA-IXT-036/2021, el entonces Secretario de dicho Ayuntamiento, manifestó que se había excedido el tiempo de almacenamiento (264 horas después, cuando de manera automática en su sistema se almacena por 36 horas), oficio que obra en la Carpeta de Investigación A.I. IXT/36/2021; lo cierto es que resulta factible presumir que dichas videograbaciones, no estaban siendo vigiladas de manera remota por servidor público alguno, pues nadie se percató que VD realizó las maniobras necesarias para ahorcarse.

Lo que género la violación al derecho humano a la vida de VD, así como a la integridad y seguridad personal y a la legalidad y seguridad jurídica, que serán analizados de manera ulteriror, debiendo resaltar desde ahora el deficiente funcionamiento de su Centro de Comando y Control (C2), no sólo tocante a la nula y/o negligente vigilancia, sino también por cuanto hace a su almacenamiento, con base a los criterios nacionales que han sido homologados para todo los sistemas de video-vigilancia para la seguridad pública desde el año 2016.

Aunado a lo anterior, AR1 y AR2, quienes al día de los hechos actuaron como oficiales de policía adscritas a la DSPyVMIMMT, debieron entender





que el hecho de que una persona se encuentre privada de su libertad, implica que se encuentra en cierto estado de vulnerabilidad, ya que como se ha explicado en este documento, el hecho de internar a una persona en un medio cerrado, sabiendo que no podrá obtener su libertad por voluntad propia, implica un fuerte impacto mental y emocional, por lo que las personas en esa condición constituyen un grupo de alto riesgo.

Así las cosas, queda plenamente demostrado que **AR1 y AR2**, incurrieron en diversas fallas sistemáticas, en las cuales no privilegiaron el derecho a la vida de **VD**, lo que resultó en su muerte, bajo el cuidado de ambas.

## 4.6 DERECHO VIOLENTADO: DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL.

Antes de entrar al estudio de fondo del presente derecho violentado, resulta necesario precisar que si bien este derecho no fue calificado. Atendiendo al principio de interdependencia de los derechos humanos, sustentado por la SCJN y la Corte IDH, mismo que se encuentra fundamentado en el arábigo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y que dicho principio hace referencia a que todos los derechos humanos están vinculados entre ellos y son indivisibles, que no pueden separarse o fragmentarse unos de otros, es que, al violentarse un derecho, se violentan más, en este caso al violentarse el derecho humano a la vida, como ha sido demostrado en el punto 4.5 del presente apartado, es que indudablemente se violentó el derecho humano a la integridad y seguridad personal.

Una vez precisado lo anterior, se ilustra que este derecho radica en las prerrogativas que tiene toda persona a que se le salvaguarde en su estructura corporal, psicológica y moral para su existencia plena,





evitando todo tipo de menoscabo que pudiera afectar o lesionar su dignidad e integridad.<sup>6</sup>

La integridad física o corporal, se conceptualiza como "la completa plenitud de la estructura físico-orgánica de cada individuo, es decir, a la sustancia corporal y a la funcionalidad de sus distintivos componentes, sean miembros, órganos o tejidos o sólo parte de éstos... lo que buscamos proteger es la salud individual, lo que significa que incluimos dentro de tal protección a la salud y a la integridad corporal, en la medida en que al verse ésta agredida, supone una lesión a la salud"<sup>7</sup>

El artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", establece: "Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral".

Bajo ese enfoque, todas las autoridades en sus diversos ámbitos de competencia tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, tal como establece el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello implica que sus actos deberán estar encaminados siempre a la observancia de la amplia e indispensable gama de prerrogativas humanas, con miras de prohibición de todo tipo de discriminación en razón de género que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Flores, Georgina A. EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA VIDA E INTEGRIDAD FÍSICA. México, UNAM, 2006. Disponible en: https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2253/11.pdf.



<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Humanos, U. p. (s.f.). SEGOB. Obtenido de https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/100179/020\_Deten\_Arbitraria.pdf

INACIPE, C. (31 de Marzo de 2019). Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Obtenido https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-11/Pub-Criminologico.pdf

Unidas, O. d. (s.f.). Métodos de lucha contra la tortura. Obtenido de https://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet4Rev.1sp.pdf



Éstas prerrogativas, también se encuentran contempladas por los arábigos 14, 15, 16, 19 fracción X párrafo segundo y 20 párrafo séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, que protegen la dignidad de toda persona.

Como ya ha quedado precisado, en las consideraciones del punto 4.6, existe la violación al derecho a la vida, y en ese sentido, es que debe comprenderse al derecho a la integridad y seguridad personal como el conducto por el que se puso en riesgo y finalmente se violentó el primero de los nombrados.

Lo anterior se afirma así, pues al no haber vigilado ni custodiado física y remotamente conforme a derecho, la vida de **VD**, es que se puso en grave riesgo su integridad y seguridad personal, pues todas esas omisiones fueron contrarias a la protección de la salud física y mental de **VD**, poniendo en grave riesgo este derecho humano, mismo cuyo origen es el respeto a la vida y al sano desarrollo de ésta. El Estado, en su postura de agente garante por tener bajo su resguardo a **VD**, implica que a través de sus agentes se garantice la preservación y cuidado de todas las partes del cuerpo, a través de las condiciones físicas y psíquicas que previnieran un menoscabo, mismas que no se actualizaron.

Reiterando que, atendiendo al principio de interdependencia, que liga a un derecho humano con otro, convirtiendo al cúmulo de éstos en un todo, es que, si se violentó el derecho a la vida, como conducto a dicha violación, existió en un primer momento –temporal y no gradual- la violación al derecho a la integridad y seguridad personal de VD, en los aspectos físicos y psicológicos más extremos, pues fue privado de su libertad en el Centro de Detención Municipal, sin que se observaran las diligencias mínimas de vigilancia, sobre todo al tener como antecedente las condiciones físicas en que fue ingresado y al no coordinar quien asumiera una vigilancia remota a través de sus cámaras de videovigilancia, pues en ese entendido AR1 y AR2, ambas bajo el ámbito de su competencia y al amparo del cargo que ostentaban debieron





haber actuado de tal modo que preservaran su integridad y seguridad personal, así en consecuencia, no se hubiese violado el derecho a la vida como finalmente ocurrió.

En este contexto, es sustancial reiterar que AR1 refirió que cuando ingresaron a los separos, le gritaron al detenido por su nombre, y éste no respondió, (mientras AR2 fue al sanitario) por lo que ella se asomó a los separos, viendo colgado de los barrotes de la ventanilla al detenido por lo que le gritó a AR2, y trató de comunicarse con su comandante sin que éste le respondiera en un primer momento, hasta que después se comunicaron vía celular con Marcos Enrique, quien momentos después llega al lugar junto con otras personas entre ellos el comandante Luis Méndez Rodríguez, quien también es paramédico fue que al revisar a VD, se percató que ya no tenía signos vitales. De lo anterior, AR1 y AR2, fueron coincidentes en señalar que AR2, preguntó a AR1, que "debía hacer", por lo que es por demás es clara la falta de preparación de ambas servidoras <u>públicas, ya que no realizaron de manera inmediata una llamada al</u> servicio de emergencias o en su caso tratar de brindar los primeros auxilios al detenido con el fin de poder salvar su vida, si no por el contrario señalan que vía telefónica se comunican con su comandante, y que en espera de su llegada podría presumirse que VD perdió la vida. Ante tal evidente falta de preparación y conocimiento, y la pérdida de la vida de VD, es que se demuestra la violación al derecho humano a la integridad y seguridad personal.

# 4.7 DERECHO VIOLENTADO: DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

El derecho a la legalidad es aquel que tiene todo ser humano y consiste en que los actos de la administración pública se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico a efecto de evitar que se produzcan perjuicios en contra de los titulares, derecho que implica la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisiva





aplicación de la ley, este derecho forma parte del conglomerado de derechos que se encuentran dentro del género de la Seguridad Jurídica.

De este modo, el derecho a un adecuado funcionamiento de la administración pública está englobado dentro del derecho a la legalidad, pues los actos de autoridad y de cualquier servidor público debe conducirse en términos de lo que ordena la ley, por tanto, el bien jurídico tutelado consiste en la adecuada observancia, por parte de la autoridad o servidor público al ordenamiento jurídico, no sólo refiriéndose a las medidas que permitan mantener un determinado grado de ejecución de los derechos, sino también aquellas encaminadas a mejorar dicha realización de goce.

Así, el derecho a un adecuado funcionamiento de la administración pública está englobado dentro del derecho a la legalidad, pues los actos de autoridad y de cualquier servidor público debe conducirse en términos de lo que ordena la Ley, por tanto, el bien jurídico tutelado consiste en la adecuada observancia, por parte de la autoridad o servidor público al ordenamiento jurídico, no sólo refiriéndose a las medidas que permitan mantener un determinado grado de ejecución de los derechos, sino también aquellas encaminadas a mejorar dicha realización de goce.

Por otra parte, el derecho a la seguridad jurídica de la siguiente manera:

"... Héctor Fix Fierro precisa que los derechos de seguridad confieren al individuo certidumbre sobre el alcance y la permanencia de sus derechos y obligaciones frente al poder político...."<sup>8</sup>

Los derechos de legalidad y seguridad jurídica reconocidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, limitan el actuar de la autoridad por las normas que facultan

<sup>s</sup>ibidem.







a las mismas a proceder en determinado sentido, con la finalidad de que el gobernador tenga conocimiento de la consecuencia jurídica de los actos que realice.

Resultando importante aludir a lo señalado por el arábigo 21 de nuestra Carta Magna, al establecer que: "... Las actuaciones de las instituciones policiales se regirán por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez...".

No pasa inadvertido para este Organismo Autónomo, que todas las personas en su carácter de usuarios del sistema administrativo y legal preestablecido, poseen un conglomerado de prerrogativas que deben asegurarles plena certeza de que todas y todos los servidores públicos, determinarán su actuar conforme a la Ley, ello implica, que al tratarse de un cuerpo normativo vigente, su aplicación y contenido está supeditado a un minucioso control legal, asegurándose de que su composición se encuentre en concordia convencional.

Los derechos de legalidad y seguridad jurídica reconocidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, 15, 16, 19 fracción XIV, 20 párrafo séptimo y 21 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, limitan el actuar de la autoridad por las normas que facultan a las mismas a actuar en determinado sentido, con la finalidad de que el gobernado tenga conocimiento de la consecuencia jurídica de los actos que realice.

Como ya se ha fijado en líneas precedentes, los derechos humanos a la vida y a legalidad y seguridad jurídica de VD, se vieron comprometidos y violentados por AR1 y AR2, pues cada tenía a su cargo la custodia de VD, en consecuencia, se encontraban obligadas a ejercer una adecuada observancia de sus funciones, y que, de haberlas observado, se hubiese prevenido el cumulo de acciones y omisiones que propiciaron que VD se quitara la vida sin que nadie lo notara. Acciones y omisiones que se han





determinado de manera clara en el presente apartado de los puntos 4.1 a 4.4, y que no se insertan en obvio de repeticiones innecesarias.

Con todo lo evidenciado, éste Organismo Autónomo puede concluir que AR1 y AR2, quienes al día de los hechos actuaron como oficiales de policía adscritas a la DSPyVMIMMT, incumplieron con sus obligaciones en el desempeño de su función pública, al actuar como personal de custodia del centro de detención provisional municipal (separos) de lxtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala, Tlaxcala; al dejar sin vigilancia por un lapso de tiempo aproximado de cincuenta minutos, de acuerdo a la tarjeta informativa que ellas mismas suscriben en el punto 4.3, a VD, tiempo suficiente dentro del cual atentó contra su vida, cometiendo suicidio, pues es evidente que fue un lapso suficiente para idear la forma de desprenderse de su vida, ya que en ese periodo con su propia ropa procedió atarla a los barrotes de la ventanilla que hay al interior de la celda, colocándola en su cuello para después suicidarse.

Ante ello la falta de vigilancia del detenido, constituye una omisión de la autoridad, que atenta contra el derecho a la vida, en obviedad a la integridad y seguridad personal y legalidad y seguridad jurídica, pues como ya se ha establecido, no se adoptaron las medidas razonables y necesarias, como son las tendientes a preservarla y a minimizar el riesgo de que se pierda en manos del Estado.

También resulta indispensable para esta CEDHT evidenciar que, de las constancias que integran el expediente de queja, concretamente en el informe de la autoridad en su calidad de superior jerárquico, no se anexó el expediente generado en relación a la detención de VD, es decir, no obra el informe policial homologado, que cuente con la narración de los hechos sobre la detención, la lectura de derechos, el resguardo de pertenencias, el dictamen de integridad física, el registro del detención ante el Registro Nacional de Detenciones, la puesta a disposición entre otros, documental que tampoco le fue entregada a la PGJET. Falta de documentación que hace presumir otra causa de violación al derecho





que se estudia en el presente punto, y si bien en vía de investigación directa las autoridades manifestaron no contar con ella debido al cambio de administración municipal, lo cierto es que este Organismo Garante se encuentra comprometido a manifestar dicha conjetura.

Por otro lado, se pudo advertir de la inspección realizada al centro de detención provisional municipal (separos) de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala, Tlaxcala, concretamente en la celda donde estuvo privado de la libertad VD, que no se cuenta con luz artificial, condición que no permite que la estancia de las personas privadas de su libertad sea digna, por lo que no se cumple con lo previsto en la observación 10 de las Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos Adoptadas por el Primer Congreso de Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977 que establece: "...Los locales destinados a los reclusos y especialmente a aquellos que se destinan al alojamiento de los reclusos durante la noche, deberán satisfacer las exigencias de la higiene, habida cuenta del clima, particularmente en lo que concierne al volumen de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación...".

Como Organismo Defensor de Derechos Humanos, es también indispensable hacer el señalamiento de que, concatenado a lo fijado en la parte final del punto 4.5, con base a la Norma Técnica para Estandarizar las Características Técnicas y de Interoperabilidad de los Sistemas de Video Vigilancia para la Seguridad Pública, en el capítulo relativo a "Lineamientos Normativos", se establece que dentro de los objetivos de contar con un sistema de video-vigilancia lo son el dar soporte a la administración municipal y brindar una respuesta pública efectiva.

Además, el almacenamiento de dichos sistemas tratándose de grabaciones de <u>flujo diario</u> debe ser por un mínimo de quince días naturales (360 horas) recomendable a treinta días naturales (720 horas), y de acuerdo a lo manifestado por el Secretario del Ayuntamiento en cita,





mediante oficio SA-IXT-036/2021, su sistema de almacenamiento sólo perdura por 36 horas, lo que representa sólo el 10% del tiempo MÍNIMO en que tendrían que guardarse, resultando inoperante que en dicho oficio haya manifestado que Policía de Investigación de la PGJET lo haya solicitado 264 horas después, pues estaba dentro del término de las 360 horas mínimas. Situación que se agrava pues dicha norma establecer que, tratándose de evidencia, como lo es el caso concreto, debe resguardarse por un mínimo de DOS AÑOS, incluso más si así lo solicita una autoridad jurisdiccional.

Situación que agrava la violación al derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica y que constata la falta de preparación de los servidores públicos, no sólo de la **DSPyVMIMMT**, sino también de la administración de dicho Ayuntamiento.

Es por lo manifestado durante el desarrollo del presente documento, que de manera indudable se demuestra que las autoridades fueron omisas y negligentes en su actuar, contrarios a la legalidad y seguridad jurídica, por no gestionar y accionar correctamente en el resguardo y custodia, en su calidad de agentes garantes ante el inminente riesgo de atentar contra su vida VD, lo que en su conjunto derivó en su suicidio.

Resultando necesario reiterarles que parte de sus obligaciones como autoridades <u>es garantizar y preservar el derecho a la vida y a la integridad personal de las y los detenidos, pues como agentes del Estado, fueron y son responsable de los establecimientos de detención, siendo en consecuencia los garantes de estos derechos.</u>

### V. DE LA RESPONSABILIDAD DE LAS SERVIDORAS PÚBLICAS.

5.1 En función de las evidencias analizadas, para este Organismo Autónomo quedo acreditada la responsabilidad de AR1 y AR2, Elementos adscritos a la DSPyVMIMMT, por los actos y omisiones en que incurrieron como autoridades responsables en el presente asunto, lo que genero un



cúmulo de violaciones a los derechos humanos que han quedado sustentados en la presente recomendación, lo que a su vez implica la inobservancia de deberes jurídicos propios de todo servidor público y que traen aparejada la responsabilidad de carácter administrativo, misma que deberá ser dilucidada y determinada en el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente.

Todo servidor público con apego a los principios rectores de legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, equidad, transparencia, economía, integridad y competencia de mérito, tiene la obligación de cumplir con diligencia del servicio que le sea encomendado, absteniéndose de cualquier acto u omisión que cause la suspensión total, parcial o la deficiencia de dicho servicio, y de no hacerlo incurrir en una responsabilidad administrativa, que corresponde determinar a las instancias de control competente.

Derivado de lo anterior, de conformidad con los artículos 1° párrafo tercero y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4 y 49 fracciones I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 107, 108, 111 y 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, los servidores públicos deben ser sancionados administrativamente, previo procedimiento legal que se instaure en su contra.

Es menester recalcar, que el artículo 1° de nuestro Discurso Normativo Federal, refiere en su párrafo tercero que: "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar,

Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Tlaxcala, art 5 (2018, 12 de abril) [En línea]. México: Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. Disponible en: https://congresodetlaxcala.gob.mx/legislacion/. [2019, 02 de abril].





sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."10

Lo anterior se encuentra en armonía con la convencionalidad regente del <statu quo> mexicano, mediante el cual ha asumido obligaciones en el caso concreto de derechos humanos, para respetarlos, protegerlos y repararlos sin distinción alguna.

En relación a ello, la Oficina en México del Alto Comisionado de los Derechos Humanos, ha explicitado el contenido de esas obligaciones, en los siguientes términos:

"...Respetar: ... El Estado, en cualquiera de sus niveles (federal, estatal o municipal) e independientemente de sus funciones (ejecutivo, legislativo o judicial), debe abstenerse de interferir con el goce de los derechos humanos.

**Proteger**: las y los agentes estatales, en el marco de sus respectivas funciones, deben adoptar medidas (como crear marcos jurídicos adecuados o la maquinaria institucional necesaria) para prevenir las violaciones a los derechos humanos, especialmente por parte de los particulares, pero también de los entes públicos. Esta obligación incluye la necesidad de crear todos los mecanismos o garantías necesarias para hacerlos exigibles ante tribunales, órganos cuasi jurisdiccionales de defensa de los derechos humanos u órganos de supervisión.

Garantizar: Tomar acciones que permitan a las personas el acceso a los derechos humanos y garantizar su disfrute cada vez que una persona (o grupo) no pueda, por razones ajenas a su voluntad, poner en práctica el derecho por sí misma con los recursos a su disposición. Implica crear la infraestructura legal e institucional de la que dependa la realización

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Texto Vigente, en línea [En línea]. México: Cámara de Diputados H. Congreso de la Unión. Disponible en: http://legislacion.scjn.gob.mx/ [2022, 21 de junio].





práctica del derecho; a diferencia de la obligación de proteger, el principal objetivo aquí es darles efectividad a los derechos. Esta obligación también incluye el que los Estados deben tomar medidas para prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, así como de reparar el derecho violado.

**Promover**: Se refiere a la adopción de medidas de largo alcance para la realización del derecho. Se trata de una obligación de carácter netamente progresivo para lograr cambios en la conciencia pública, en la percepción, en el entendimiento, o en la capacidad de afrontar un determinado problema...".

En la presente Recomendación ha quedado expuesta la responsabilidad de AR1 y AR2, por las violaciones a los derechos humanos en su modalidad: DERECHO PRESUNTAMENTE VIOLENTADO: DERECHO A LA VIDA, DERECHO PRESUNTAMENTE VIOLENTADO: DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL, DERECHO PRESUNTAMENTE VIOLENTADO: DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

Quienes el día de los hechos actuaron deficientemente por las omisiones en que incurrieron como autoridades responsables en el presente asunto, lo que generó las violaciones a los derechos humanos de VD, y que han quedado sustentadas en la presente recomendación específicamente en el apartado IV, lo cual, a su vez implica la inobservancia de deberes jurídicos propios de todo servidor público y que traen aparejada la responsabilidad de carácter administrativo, misma que deberá ser dilucidada y determinada en el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente ante el Consejo de Honor y Justicia Policial, lo anterior con fundamento en lo previsto por los artículos 164 y 165 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Tlaxcala y sus Municipios que a la letra dicen:

"...Artículo 164.- El Consejo de Honor y Justicia Policial actuará como órgano colegiado, permanente y con autonomía para resolver los asuntos de las Instituciones Policiales de Seguridad Pública que la presente Ley y demás Reglamentos prevean. En caso que así se determine por el Consejo Estatal,





podrán crearse Consejos de Honor y Justicia Policial a nivel regional o municipal..."

"...Artículo 165.- Salvo los casos de excepción previstos en la presente Ley, la Comisión del Servicio Profesional o el Consejo de Honor y Justicia Policial, serán competentes para conocer de los asuntos relacionados con el régimen disciplinario, así como los demás asuntos que prevean las Leyes

El Consejo de Honor y Justicia Policial será competente para conocer de los asuntos relacionados con:

- 1. El régimen disciplinario;
- II. Separación del cargo, suspensión y remoción del grado, y
- III. Conocer y resolver cualquier tipo de controversias que se susciten con relación a la Carrera Policial, que no esté reservada para su resolución por otra autoridad en la Comisión...".

#### VI. DE LA CALIDAD DE VÍCTIMA.

# A) VÍCTIMA DIRECTA Y VÍCTIMAS INDIRECTAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS.

De conformidad con lo previsto por los numerales 1, 3, 4, 4 bis inciso c), 9, 10, 11, 66, 69, 70 y demás relativos y aplicables de la Ley de Atención y Protección a Víctimas y Ofendidos del Delito para el Estado de Tlaxcala, y en función a lo descrito en el contenido de éste documento, se ha concluido que VD fue vulnerado en sus derechos humanos, de manera directa, por AR1 y AR2, motivo por el cual ésta Institución Protectora de Derechos Humanos, deberá solicitar a la CEAVO, se le otorgue la calidad de víctima directa.

Asimismo, y toda vez que las violaciones a los derechos humanos de VD, culminaron con la pérdida de su vida, es que se le otorga a sus familiares VI, la calidad de víctimas indirectas de violaciones a derechos humanos del familiar de VD, en consecuencia, requiérase a la CEAVO se realice el





registro correspondiente y sean analizados todos y cada uno de los beneficios que puedan asistirles a **VI** por parte de la entidad pública responsable, como integrante del Estado, derivado de las afectaciones sufridas.

Para tal efecto, se deberá hacer del conocimiento de la presente Recomendación a la **CEAVO**, así como todos los antecedentes que resulten imprescindibles para tal fin.

Resulta aplicable, la conceptualización de víctima de conformidad al cardinal 4 párrafo primero y tercero de la Ley de Atención y Protección a Víctimas y Ofendidos del Delito para el Estado de Tlaxcala, que a la letra dispone:

"Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, se consideran víctimas aquellas personas físicas que hayan sufrido directa o indirectamente algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general, cualquier riesgo o lesión a sus bienes jurídicos o derechos, como consecuencia de la comisión de un delito o VIOLACIONES A SUS DERECHOS HUMANOS reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, legislación penal vigente y demás normatividad aplicable, derivada de una averiguación previa, un procedimiento penal, o administrativo, o en su caso de una carpeta de investigación...

La calidad de víctima se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o bien de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo derivado de aquel...".

## VII. DE LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO POR LA VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS.

Este Organismo sostiene que las violaciones de derechos humanos merecen una justa reparación del daño como un elemento fundamental





para crear conciencia del principio de responsabilidad. Es una forma de enmendar una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas.

En cuanto a la reparación del daño, el deber de reparar a las víctimas de violaciones de los derechos humanos está establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 1, párrafo tercero, que a la letra dice: "...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...".

Por tales motivos, los poderes del Estado se encuentran obligados a reparar los daños provocados tanto por acciones como por omisiones, propias o de terceros.

En función a lo evidenciado en el apartado inmediato anterior y de conformidad con lo establecido en los artículos 1°, párrafo tercero, 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2 fracción I, 7 fracciones II, V y VI, 8, 26, 27, 66, 106, 108, 109, 111, 112, 114 fracciones I y II y 127 de la Ley General de Víctimas; 1° párrafo tercero, 48 fracción I de la Ley de la CEDHT, en relación con el 143 fracción XI, de su Reglamento Interior, al haber sido acreditada la violación a los derechos humanos de VD y VI, los resolutivos que conformen ésta Recomendación, estarán en armonía con los cuerpos normativos citados, incluyendo medidas que procedan para lograr la reparación integral y prejuicios que se hubieren ocasionado a las víctimas, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en términos de lo que establezca la Ley.







Con independencia a la sanción a la que pudieran ser objeto los servidores públicos de carácter administrativa y/o penal, previo procedimiento legal debidamente instaurado, es prioridad que los inconformes sean reparados de forma integral, tal y como se establece en los ordenamientos anteriormente invocados.

Así, entendemos por "reparación" los gestos y acciones de la autoridad responsable, a nombre de la sociedad, que busca reconocer el daño producido, reafirmando la dignidad de las víctimas y su condición de ciudadanos plenos, es decir, la reparación debe expresar el reconocimiento como individuos y ciudadanos cuyos derechos han sido violados, el reconocimiento de la responsabilidad de las autoridades señaladas como responsables en las violaciones, así como el compromiso público de responder por el impacto persistente que las violaciones tienen en la vida de las víctimas. De este modo, la reparación es a la vez una obligación de la autoridad responsable y un derecho de las víctimas.

En este tenor, se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas nacionales o internacionales de derechos humanos.

La competencia de la CEDHT, para declarar que se han violado derechos humanos y señalar, que servidor público o autoridad los ha violentado, va unida a su atribución para solicitar o recomendar la reparación del daño causado por esa violación. Por otro lado, aun cuando una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la actuación irregular de los servidores públicos consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es el sistema no jurisdiccional competente de protección de los derechos humanos.





Los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparación de Naciones Unidas, cuyo principio sobre la obligación de respetar, asegurar que se respeten y aplicar las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario, en su numeral 20, establece:

"La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcionada a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las del empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, de medicamentos y servicios médicos, psicológicos o sociales..."

Al acreditarse la violación a derechos humanos por actividad administrativa irregular, atribuible a servidores públicos del Ayuntamiento de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala, este Organismo Autónomo, formula las siguientes medidas para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado. De esta manera, se advierte que en un Estado de Derecho el ámbito de acción de los poderes públicos está determinado porque la ley y los servidores públicos del Estado responden ante esta por el uso de las facultades que expresamente les confiere, de modo tal que, la irresponsabilidad del servidor público genera ilegalidad.

#### A). GARANTÍAS DE REHABILITACIÓN Y COMPENSACIÓN.

Estas medidas se establecen para buscar facilitar a las víctimas directas e indirectas, hacer frente a los efectos sufridos por causa de las violaciones



de derechos humanos, de conformidad con el artículo 21 de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones de Naciones Unidas, que establece que la rehabilitación incluye "la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales".

Así, la **Corte IDH** ha considerado que los familiares de las víctimas de violaciones de derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas, tal como lo ha considerado esta **CEDHT** respecto de **VI**, pues se presume que también se ha violado el derecho a la integridad física y psíquica de éstas, provocando un alto impacto en ellas, por lo que debe reparárseles el daño moral "con motivo del sufrimiento adicional que éstos han padecido como producto de las circunstancias particulares de las violaciones perpetradas contra sus seres queridos, y a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades municipales frente a los hechos"<sup>11</sup>.

Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes: atención médica, psicológica y tanatológica especializadas, se verifique sus necesidades de atención psicológica y física con la finalidad de realizar una propuesta de atención en clínicas especializadas, de forma continua hasta su total recuperación.

### B). GARANTÍA DE SATISFACCIÓN.

La garantía de satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas.

En primer término, en el caso particular, si bien la presente recomendación constituye una medida de satisfacción para las VD y VI; en segundo término, se le ofrezcan a las VI, así como a la sociedad en



<sup>11</sup> Corte IDH "Caso Herzog y otros Vs. Brasil". Sentencia de 15 de marzo de 2018, párr. 351.



general, una disculpa pública por parte del Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala, en su carácter de superior jerárquico de la autoridad responsable de la DSPyVMIMMT, para tal efecto se deberá nombrar un enlace del Ayuntamiento, a fin de que se coordine con ésta Comisión, una vez que en su caso sea aceptada esta recomendación y en seguimiento a la misma, prevea y programe la fecha en que se ofrecerá dicha disculpa.

#### C). GARANTÍA DE NO REPETICIÓN.

Consiste en implementar todas las medidas que sean necesarias a fin de evitar la reincidencia de acciones u omisiones que puedan ocasionar de nueva cuenta violaciones a derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, las autoridades tienen el deber de adoptar todas las medidas legales, administrativas o de cualquier índole con el propósito de hacer efectivo el derecho de las víctimas.

Las garantías de no repetición han sido definidas por la doctrina como "aquellas acciones que debe desplegar el Estado en procura de que la situación que generó la violación de derechos humanos no se vuelva a presentar".12

En función a ello, éste Organismo Autónomo determina que es primordial que el Presidente Municipal de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala, en el marco de su competencia, implemente medidas específicas para que no se repitan situaciones que eventualmente generen algún tipo de violación a los derechos humanos, debiendo realizar la capacitación correspondiente a todos los elementos policiales del Municipio en cita, así como demás personal que funjan como miembros adscritos de la corporación de la DSPyVMIMMT, en materia de

<sup>12 28</sup> CUBIDES MOLINA, J.M. Reparaciones en la Corte Interamericana de Derechos. Revista Razón Crítica, n.º 1.2016. ISSN: 2500-7807, p. 9.





primeros auxilios y sobre las obligaciones del Estado en materia de derechos humanos, del respeto al Derecho a la Vida, a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, y a la Integridad y Seguridad Personal, y concretamente en cuanto a las facultades jurídicas con las que cuentan en la actuación de su función pública policial a efecto de no ser omisos o excederse en las mismas, debiendo conocer claramente las funciones de los demás servidores públicos, puntualizando el marco jurídico sobre las obligaciones concretas.

Para tal efecto, se deberá solicitar los servicios de las personas especializadas y certificadas en la materia con la finalidad de organizar e impartir la capacitación hasta la entrega de las constancias respectivas que acrediten que la capacitación se ha desarrollado, debiendo coordinarse a su vez con el personal de la CEDHT, para su seguimiento.

A su vez, la administración municipal deberá realizar acciones concretas a efecto de que exista el personal adscrito a la DSPyVMIMMT, encargado exclusivamente a realizar la función de custodia y vigilancia de manera permanente en el centro de detención municipal antes señalado, de manera física designando a personal para ejecutar la actividad de custodia de manera exclusiva, como de manera virtual a través de su Centro de Comando y Control (C2) con cámaras de videovigilancia, tanto al interior de los separos, como en la DSPyVMIMMT, designando también a un servidor público para su vigilancia, lo anterior en términos de la observación 46 de las Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos, que establece:

"...1) La administración penitenciaria escogerá cuidadosamente el personal de todos los grados, puesto que de la integridad, humanidad, aptitud personal y capacidad profesional de este personal dependerá la buena dirección de los establecimientos penitenciarios. 2) La administración penitenciaria se esforzará constantemente por despertar y mantener, en el espíritu del personal y en la opinión pública, la convicción de que la función penitenciaria constituye un servicio social de gran





importancia y, al efecto, utilizará todos los medios apropiados para ilustrar al público. 3) Para lograr dichos fines será necesario que los miembros del personal trabajen exclusivamente como funcionarios penitenciarios profesionales, tener la condición de empleados públicos y por tanto la seguridad de que la estabilidad en su empleo dependerá únicamente de su buena conducta, de la eficacia de su trabajo y de su aptitud física. La remuneración del personal deberá ser adecuada para obtener y conservar los servicios de hombres y mujeres capaces. Se determinarán las ventajas de la carrera y las condiciones del servicio teniendo en cuenta el carácter penoso de sus funciones...".

#### D). GARANTÍA DE RESTITUCIÓN.

En el presente caso, existe una evidente imposibilidad material, para la restitución de los derechos violentados, toda vez que la pérdida de la vida de VD, es un acto de imposible reparación; por lo que, esta circunstancia deberá de ponderarse para determinar en un mayor grado y monto la compensación a efecto de equilibrar dicha circunstancia.

Del análisis lógico jurídico de los hechos expuestos en el expediente de queja, así como de las evidencias obtenidas dentro de la investigación realizada y previa valoración de las pruebas conforme a los principios de la lógica, la experiencia y de la legalidad, se encontraron elementos para sostener que existen violaciones a los derechos humanos de VD y VI, cometidas por AR1 y AR2.

Por todo lo expuesto, la **CEDHT**, con fundamentos en los artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 96 párrafo segundo y tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 1, 2, 3, 18 fracciones I, III inciso a), V y 24 fracción X de la Ley, 38 fracción XVI y 143 fracciones II y XI, 144, 153 y 154 del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de este Organismo Autónomo, y conforme a la fijación de los actos violatorios, actos de investigación, apreciación y valoración de evidencias y sus fundamentos







legales, este Organismo Autónomo considera que existen elementos suficientes para sostener la vulneración a los derechos humanos de VD y VI, siendo los servidores públicos señalados como responsables, aujenes han sido fijados bajo los acrónimos AR1 y AR2, por ello ha determinado emitir al LICENCIADO JESÚS ROLANDO PÉREZ SAAVEDRA, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL AYUNTAMIENTO DE IXTACUIXTLA DE MARIANO MATAMOROS, TLAXCALA, las siguientes:

VIII. RECOMENDACIONES.

PRIMERA. Con pleno apego a la garantía de legalidad, el Presidente Municipal de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala, en términos de lo fijado en el presente documento, gire las instrucciones pertinentes al personal competente a su cargo para que se instruya el procedimiento administrativo sancionador ante el Consejo de Honor y Justicia de dicho Ayuntamiento, y se substancie el procedimiento de investigación pertinente a efecto de calificar la o las faltas, y en su caso sancionar en términos de Ley a AR1 y AR2 por las violaciones a los derechos humanos de VD.

Para este punto, deberá de considerarse que la pérdida de la vida de VD, es de imposible reparación; por lo que, esta circunstancia deberá de ponderarse al momento de calificarse la o las faltas administrativas que conforme a derecho procedan, tal y como se mencionó en la garantía de restitución.

SEGUNDA. De conformidad con los artículos 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracción II, 26, 65 inciso c de la Ley General de Victimas; 21 de la Ley de Atención y Protección a Víctimas y Ofendidos del Delito para el Estado de Tlaxcala; como parte de la reparación integral del daño, atendiendo a las garantías de rehabilitación y compensación, se sirva realizar las gestiones





necesarias con la finalidad de que se otorgue a VI, la reparación integral del daño.

TERCERA. Conforme a lo establecido por el artículos 81 fracción I, inciso C y 113 fracción IV de la Ley General de Víctimas, en relación con el 21 fracción V, de la Ley de Atención y Protección a Víctimas y Ofendidos del Delito para el Estado de Tlaxcala, se deberá realizar lo correspondiente, para llevar a cabo una disculpa pública como garantía de satisfacción para VD y VI, por las violaciones directas e indirectas, respectivamente, a sus derechos humanos por parte de AR1 y AR2; de manera que se deberá fijar lugar, día y hora, y notificarse de manera previa a este Organismo Protector de Derechos Humanos, a efecto de que se encuentre presente un observador, acto en el que la autoridad deberá invitar a VI, y con independencia de su asistencia, dicha disculpa deberá:

- 1. Condenar los actos cometidos;
- 2. Establecer el compromiso de la no repetición;
- 3. Expresar de manera clara que se realiza en cumplimiento a la presente recomendación; y
- 4. Difundirse a través de los medios de comunicación oficiales del Ayuntamiento.

CUARTA. Con fundamento en el artículo 73 fracciones VIII y IX de la Ley General de Víctimas, en relación con el 21 fracción VI, de la Ley de Atención y Protección a Víctimas y Ofendidos del Delito para el Estado de Tlaxcala, realizar la gestión correspondiente a efecto de que se diseñe e imparta un curso de primeros auxilios, así como capacitación integral de educación, formación y capacitación para los elementos de la Policía Municipal de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala, así como demás servidores públicos adscritos a la DSPyVMIMMT, sobre las obligaciones y deberes del Estado en materia de derechos humanos, del respeto al derecho a la Vida, a la legalidad y a la seguridad jurídica, y a la integridad y seguridad personal, concretamente en cuanto a las





facultades jurídicas con las que cuentan en la actuación de su función pública policial a efecto de no ser omisos o excederse en las mismas, debiendo conocer claramente las funciones de los demás servidores públicos, puntualizando el marco jurídico sobre las obligaciones concretamente de los servidores que realizan funciones de custodia Y vigilancia personal y virtual, en el centro de detención provisional municipal, así como para reconocer la obligación de que tan pronto como sea posible se gestione que el médico correspondiente valore y certifique a las personas detenidas.

Para tal capacitación podrá solicitar la colaboración de la Dirección del Centro de Investigación y Capacitación en Derechos Humanos de este Organismo Autónomo, debiendo remitir las constancias que demuestren su cumplimiento.

**QUINTA.** Realizar la gestión necesaria para inscribir a **VD y VI** en el Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la **CEAVO**, en términos de lo dispuesto por los artículos 2 fracción I, 46 fracciones II, IV, IX, 66, 68 fracción II, 69, 71 fracción II de la Ley de Atención y Protección a Víctimas y Ofendidos del Delito para el Estado de Tlaxcala, y remitan con prontitud a ésta **CEDHT**, las constancias que acrediten su cumplimiento.

Al respecto, la Secretaría Ejecutiva de esta Comisión deberá remitir copia certificada de la presente recomendación al Titular de la **CEAVO**, para el registro de las hoy víctimas de vulneración a derechos humanos.

**SEXTA.** Realizar la gestión correspondiente en coordinación con este Organismo Autónomo, a efecto de que, la versión pública de la presente recomendación, sea publicada de manera íntegra en el sitio web del Ayuntamiento de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala, para el conocimiento del personal de dicho Municipio y público en general que acceda al citado sitio.





**SÉPTIMA.** Se realicen las gestiones necesarias a efecto de que, en la **DSPyVMIMMT**, exista personal exclusivo de custodia y vigilancia de manera física, y que se mejoren las instalaciones de su Centro de Comando y Control (C2) al interior de la **DSPyVMIMMT** y en el área de **separos**, el cual deberá funcionar de manera óptima, y se le deberá brindar el mantenimiento suficiente, para asegurar la vigilancia permanente de las personas que se encuentren detenidas, debiendo designar a un servidor público a cargo de la supervisión de video vigilancia. Asimismo, se deberán gestionar las acciones correspondientes para que el tiempo de almacenamiento de las videograbaciones se encuentre de conformidad a lo señalado en la Norma Técnica para Estandarizar las Características Técnicas y de Interoperabilidad de los Sistemas de Video Vigilancia para la Seguridad Pública.

OCTAVA. Que el servicio médico se encuentre de manera permanente en la DSPyVMIMMT, para que de manera oportuna revise a cada persona detenida, hable con ésta y la examine tan pronto como sea posible a su ingreso, y tan a menudo como sea necesario, procurando que de manera especial se reconozcan sus necesidades de salud, se detecten los malos tratos que pudieron haber sufrido y se identifique todo indicio de estrés psicológico o de otra índole causado por la detención o reclusión que pudiera inducir al riesgo de suicidio o autolesión.

**NOVENA.** Se designe a la persona servidora pública de alto nivel jerárquico con posibilidad de decisión, quien fungirá como enlace con la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, para dar cabal seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación; en caso de sustitución, este cambio deberá ser notificado de manera oportuna a este Organismo Autónomo.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito





fundamental tanto de formular una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Tlaxcala, solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos dentro de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma, de lo contrario dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

En caso de no ser aceptada o cumplida la recomendación por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, para lo cual el Congreso del Estado podrá llamar, a solicitud de este Organismo, a las autoridades o servidores públicos responsables, para que comparezcan ante dicho Órgano Legislativo, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa, tal y como lo establecen los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.





La presente Recomendación se dará a conocer a la opinión pública después de su notificación, a través de los medios de información; lo anterior con fundamento en el artículo 155 del Reglamento Interior de este Organismo Estatal.

ATENTAMENTE.

Comisión Estatal de Derechos
Humanos
de Tlaxcala

PRESIDENTA

Comisión Estatal de Derechos
PRESIDENCIA

Los datos personales contenidos en la presente recomendación y en el expediente de queja que originó la misma, se encuentran protegidos en términos de los artículos 1, 2, 3 fracción III, 7, 8, 9, 13 fracción V, 14, 16, 17, 35 y 39 fracción II, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tiaxcala, 61 fracción II, y 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tiaxcala, y 5 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tiaxcala, por lo que su difusión y transmisión a las autoridades para su conocimiento y cumplimiento estarán sujetas al manejo y tratamiento correspondiente prevista en la legislación aplicable.